EXPEDIENTE No. 17/2011-B2

Guadalajara, Jalisco, a ocho de septiembre del año dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el C.*******, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE ORENO, JALISCO, sobre la base del siguiente:

RESULTANDO:

- 2.- Con fecha 02 dos de Julio del año 2013 dos mil trece, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria y toda vez que la parte actora no se presento se le tuvo por inconforme con todo arreglo, por lo que se ordeno el cierre de la misma ordenando abrir la fase de demanda y excepciones, se le tuvo al accionante, ampliando y aclarando el escrito inicial de demanda por lo que dentro de la misma audiencia la en entidad demandada dio contestación a la ampliación y aclaración de la demanda inicial, dentro de la misma audiencia e le hizo efectivo el apercibimiento contenido auto de fecha 11 de Enero del 2011 y al efecto se le tuvo por ratificada su demanda y el cumplimiento a la prevención, por lo que al no

restar intervención alguna se declaro por concluida ésta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde a la parte actora se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer Pruebas debido a su inasistencia, por otro lado se le tuvo ofertando de manera verbal las pruebas que la entidad demandada estimo pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 04 de Julio del 2014, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho.

3.- Con fecha 01 de Noviembre del año 2013 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: ------

CONSIDERANDO:

- 1.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, esto es, con la Constancia de Mayoría de Votos para la Elección de Munícipas que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como con la carta poder que obran en autos.
- III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. ********, está ejercitando como acción principal la indemnización, fundando su demanda en los siguientes hechos:
- "...1 .-el suscrito ******** el primer lunes de febrero del año dos mil nueve fui contratado verbalmente en presidencia municipal por funcionarios públicos municipales del departamento de aseo público y me dejaron disponible a la empresa denominada grupo enerwaste s. a. de c. y. recolectora de

basura, actualmente mi puesto era de operario auxiliar a bordo de camión recolector de basura propiedad del ayuntamiento con horario de las seis de la mañana para terminar siete u ocho de la noche y con media hora para alimentos durante la jornada laboral, ganando un sueldo de mil ochocientos pesos por quincena pagaderos los días quince o ultimo de cada mes, cabe mencionar que durante cada semana trabajaba solo los días necesarios y a ordenes de nuestros jefes hasta completar las cuarenta y ocho horas normales por tratarse de horarios corridos y con calendarización por jornadas para completar nuestra semana y el resto del tiempo era para descansar,

- 2.- sin embargo, el día 28 veintiocho de mayo del año 2010 dos mil diez, iniciando labores a recorrer nuestro sector de la ciudad de lagos de moreno, a las 6 de la mañana a bordo del vehículo acostumbrado que conducía un compañero de trabajo sin saber su nombre solo por apodo de "******* con otra persona auxiliar, y o exactamente las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la ubicación de calles 27 veintisiete de octubre y boulevard Félix Ramírez Renteria haciendo esquina con el edificio de la escuela secundaria técnica numero 156 ciento cincuenta y seis lugar a donde íbamos a ingresar por basura, mientras abrían la puerta de dicha escuela el conductor trato de colocar el camión para entrar y en su manejo le dio de reversa y como el suscrito iba solamente suietado de pasamanos un 0 agarradera repentinamente sentí mi mano derecha lastimada ya que se encontraba en "esta parte del camión y un poste de madera de Telmex", por lo cual, mi compañero abordo le grito al chofer para que moviera el camión y ya vi mi mano toda lesionada con sangre e inmediatamente me traslado el chofer al seguro o clínica del IMSS mas cercana para que me atendieran a no toda lesionada con sangre e inmediatamente me traslado el chofer.
- 3.- luego, al examinarme tomaron la decisión de enviarme a león Gto. a la UMAT1, donde me diagnosticaron "fractura expuesta con lesión tendinosa de 4to y 5to metatarsiano",

dictaminado por el doctor ********* como se justifica con la documental que se anexa, de igual manera, con la fecha del accidente se dictamino y clasifico el riesgo de trabajo como se acredita con la, forma correspondiente del aviso de atención medica inicial que también se anexa para los efectos legales, por consecuencia fui incapacitado hasta por un total de 27 veintisiete semanas que también se justificara con los informes del IMSS.

4.-el suscrito fui dado de alta con fecha 20 de octubre del año en curso, como acredito con la documental firmada por el médico responsable quien en su resumen dice que presento lesión rehabilitada con cicatrización para continuar con la misma, luego, esto es corroborado por el servicio especial de medicina física y rehabilitación mediante documento que emite el 09 nueve de noviembre del 2010 resumiéndose clínicamente la secuela por factura de metacarpofalangicos de cuarto y quinto dedos, mano derecha refiriéndose a mi incapacidad por estas causas por la alimentación funcional de los dedos medio, anular y menique y conjuntamente por las secuelas cicatrizantes de la palma de la mano y de igual manera, en esa documental al hacerse la exploracion física dice: "logra flexión de muñeca de 70 grados, dorsiflexion 70 grados, pronación 80 grados, supinación 75 grados, desviación radial 30 grados, cubital 35 grados, MCF del dedo medio: 60 grados, anular 40 grados, menique 30 grados, extensión 10 grados para el dedo medio, dedo anular, con extensión en IFP de - 50 grados, IFD con extensión de la IFP 40 grados 40 grados en la IFD. Logra realizar funciones final con pulgar, índice, y con el resto de los dedos es deficiente, la pinza es deficiente, cargas de peso de a kilo y finaliza con un diagnostico donde me queda la secuela por las lesiones de los dedos y cicatriz de la mano derecha la cual, ya es disfuncional.

5.- por otro lado al seguir con molestias vuelvo a tener incapacidad y finalmente me dan de alta para iniciar labores el día 18 dieciocho de noviembre del año dos mil diez, pero las mejorías fueron mínimas y mi problema de lesiones, cicatrices y

funcionalidad impiden el desempeño normal de mis labores pues quede lisiado de mi mano derecha con los dedos inmovilizados, perturbado física y emocionalmente para el desempeño de mi trabajo ordinario y es obvio que al no quedar en condiciones optimas para trabajar también cambia mi situación personal por la incapacidad que padezco en mi órgano derecho superior y por tal motivo demando indemnización por el riesgo y accidente laboral aquí mencionado.

6.- cabe mencionar que después de mis incapacidades el día 18 dieciocho de noviembre a las 6 seis de la mañana me presente a trabajar a la fuente laboral y el lng. encargado de personal de la empresa donde estaba disponible en mi servicio público de recolección de basura, me pregunto que si ya estaba listo para iniciar y le mostré mi mano, derecha para que el me diera instrucciones que hacer y me dijo lo siguiente: "así no te quiero, no sirves, vete al seguro arréglate allá, así no hay trabajo para ti, prefiero despedirte que nos des, problemas" quedando el suscrito desconcertado por la actitud que tomo dicha persona como encargado de personal ya que no permitió que le diera alguna explicación o le mostrara copia de mi última incapacidad justificando mi situación delicada para determinar mi posible labor ordinaria, no obstante, después de unos momentos aun entendiendo que no resolvió le pedí esas indicaciones por escrito para conocer mi situación como empleado o desempleado y también fue omiso al respecto para insistir diciéndome "ya te dije que te vayas aquí no tienes nada que hacer y si hacemos cuentas tu le debes mucho dinero a la empresa" dato que es falso.

7.-finalmente, como mis labores fueron desempeñadas en vehículo municipal, dicho ente público a través de sus funcionarios está obligado a vigilar, planear, coordinar todo lo relativo al servicio público concesionado como lo es el aseo publico que está reglamentado por el ayuntamiento demandado y en tales circunstancias como ya lo dije ahora le demando solidariamente por la responsabilidad que le alcanza

para con el suscrito para que me reparen sobre las prestaciones reclamadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 10, 20, 21, 26, 31, 35, 48, 50, 473, 474, 483, 487 y demás aplicables de la ley federal del trabajo, de la ley del gobierno de la administración pública municipal del estado de Jalisco 37, 94, 103, 107, 108, 109, 110, de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios art. 1. y 2°. 112 con sus demás correlativos."

Así se le tuvo realizando ampliación y aclaración de demanda con fecha 15 de Febrero del 2011 que a la letra dice:

"...Al inciso a).- aclaro al "b" los salarios que se reclaman son del 16 al 31 de mayo del año dos mil diez que no recibí, no habiendo más que reclamar en este inciso, aclaro al "d").-por el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, correspondientes al año dos mil diez, así como antigüedad, prima de antigüedad y prima dominical que se origina por el tiempo laborado.

Al inciso b).-la fecha en que inicie a laborar para la parte demanda fue desde el lunes 02 dos de febrero del año 2009 dos mil nueve, con un horario corrido de 16 horas por jornada laboral realizando tres nadas por semana y descansando los días restantes, la hora de ingreso es a las 06:00 hrs, seis de la mañana para salir las ocho de la noche, con media hora de descanso para alimentos, esto por la naturaleza del trabajo al servicio del público.

inciso c).- el despido ocurrió en el domicilio de la fuente laboral que ocupa el servicio de aseo público Municipal y es en calle santa Sofía número 50 del fraccionamiento la palma de la ciudad de moreno Jalisco."

La parte actora perdió el derecho a ofertar elementos de convicción alguno, debido a su inasistencia en la audiencia trifásica de fecha 02 de Julio del año 2013.

- IV.-La entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que:
- "... 1.- al que refiere como 1, de su referencia de hechos: ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un acontecimiento o hecho propio de la entidad pública municipal que me digno en representar.
- 2.- al que refiere como 2, de su referencia de hechos2 ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un acontecimiento o hecho propio de la entidad pública municipal que me digno en representar.
- 3.- al que refiere como 3, de su referencia de hechos: ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un acontecimiento o hecho propio de la entidad pública municipal que me digno en representar.
- 4.- al que refiere como 4, de su referencia de hechos: ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un acontecimiento o hecho propio de la entidad pública municipal que me digno en representar.
- 5.- al que refiere como 5, de su referencia de hechos: ni lo afirmo ni I niego, por no ser un acontecimiento o hecho propio de la entidad pública municipal que me digno en representar.
- 6.- al que refiere como 6, de su referencia de hechos: ni lo afirmo ni ld niego, por no ser un acontecimiento o hecho propio de la entidad pública municipal que me digno representar.
- 7.- al que refiere como 7, de su referencia de hechos: ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un acontecimiento o hecho propio de la entidad pública municipal que me digno en representar."

Así mismo se le tuvo por contestada la en audiencia de fecha 02 de Julio del año 2013 dos mil trece que a la letra dice:

"...Respecto el inciso a y b devienen ambos dél fondo improcedentes en consecuencia de que entre el actor y mi representado no existo ni existe en la actualidad vinculo laboral alguno esto será acreditado en la correspondiente etapa

procesal de admisión y desahogo de pruebas para lo cual se opone la excepción de falta de acción y derecho. Respecto del inciso c solicito que este Tribunal Tome en consideración que con fecha en que presuntamente ocurrió el despido y las circunstancias de modo y lugar se le atribuye a un domicilio fiscal la empresa concesionaria que brinda el servicio de recolección de basura."

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción:

- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- contrato de concesión bebidamente certificado. (foja 103).
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- escrito original emitido previa solicitud de este tribunal por parte del IMSS. (foja 103).
- 4.- CONFESIONAL.- a cargo del actor del presente juicio, mismo que se tuvo por confeso en la audiencia de foja 103.
- 6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- presunciones establecidos por la ley y las que se deduzcan en los hechos conocidos para llegar a la verdad de un hecho desconocido.
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- conjunto de actuaciones que obren dentro del presente expediente.

Ahora bien, previo al establecer la Lifis en el presente juicio se procede al estudio de las excepciones opuestas por la demandada, que hizo valer las siguientes.

Excepción de falta de acción y derecho.

Excepción de oscuridad:

Excepciones las cuales devienen improcedentes, lo anterior es así, ya que en ambas refiere no haber existido vínculo laboral, lo que sin duda será así analizado al momento del análisis de los

medios de prueba aportados por ambas partes, supuesto que solo se realiza al momento de emitir el laudo, por tanto dichas excepciones devienen improcedentes.

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es terminar la fijación de la **litis.** citando para ello que la misma versa en lo siguiente:

Refiere el **actor** haber ingresado el primer lunes de febrero del año 2009 dos mil nueve, de forma verbal en Presidencia funcionarios Municipal, por públicos municipales, departamento de aseo público y dejándolo disponible a la empresa denominada grupo enerwaste S.A. de C.V. recolectora de basura, propiedad del ayuntamiento, refiriendo que el 28 de mayo del 2010 dos mil diez, a las 7:45 a.m. ocurrió un accidente a su persona en su mano derecha la que relata en su demanda inicial. Igualmente establece el accionante haber sido despedido el 18 de noviembre del año 2010 mil diez, siendo despedido por *******, encargado del personal de la empresa, quién le señalo Así no te quiero, no sirves, vete al seguro arréglate allá así no hay trabajo para ti, prefiero despedirte que nos des problemas.

Por su parte, la entidad demandada negó el vínculo laboral, señalando que el ayuntamiento otorgó en concesión para la prestación del servicio público de recolección de basura a la empresa **Enerwaste S.A. de C.V**. para que esta realizara el servicio de recolección de basura, teniendo así dicha empresa, independencia en su régimen laboral interior.

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que corresponde el débito probatorio a la entidad demandada, ello para que acredite, sus aseveraciones, e que torgo una concesión para la prestación de servicios de basura a la empresa Enerwaste S.A. de C.V. teniendo así dicha empresa independencia en su régimen laboral interior, consecuencia de la cual establece la entidad demandad no existió relación laboral entre el accionante y dicho ayuntamiento aquí demandado.

Por tanto procedente es, analizar las pruebas aportadas por dicha entidad, las que hizo consistir en las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- escrito original que contiene nombre y firma del licenciado **********. Probanza de la cual se le dio tres días a la parte actora para que se manifestara al respecto, sin que se haya pronunciado al respecto, como se evidencia a fója 103, consecuencia de ello se le hizo efectivos el apercibimiento siendo desahogadas por su propia naturaleza.

Sin embargo, tal prueba no beneficia al ente, en cuanto acreditar sus defensas y excepciones, en cuanto a sustentar, la concesión otorgada a la empresa en cita, así como con tal elemento de prueba no se prueba, que no existió vínculo laboral como lo afirma la propia entidad.

Época: Octava Época

Registro: 219523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 52, Abril de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/26

Página: 49

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance convicción al no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvilias Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- contrato de concesión bebidamente certificado. (foja 103).

Prueba la que beneficia al ente demandado, ya que se desprende el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Lagos de Moreno Jalisco, (concedente), y la empresa denominada Grupo Enerwaste S.A. de C.V. a la que se le denominara la (concesionaria).

Contrato del cual se desprende, es la prestación del servicio de recolección de los residuos sólidos urbanos domiciliarios municipales no peligrosos, de la totalidad del territorio de Lagos de Moreno Jalisco, entre diversas que se detallan en la cláusula segunda de dicho contrató.

Del que se desprende que dicha concesión se otorgó por el lapso de 20 veinte años contados a partir de la fecha de inicio

de operaciones, esto como se establece en la cláusula tercera del mismo.

Ahora bien, en su cláusula novena, fracción IV, se establece que la obligaciones de de la concesionaria es:

IV.- Ser responsable de los daño y perjuicio que se causen al concedente o a terceras personas, en sus bienes y en sus personas, con motivo de la ejecución de los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final, o bién en la suspensión del servicios por causas imputables al concesionario, a excepción de culpa negligencias inexclusable de la víctima o en los casos fortuitos o de mayor fuerza.

En dicho contrato se desprende en su clausula siguiente:

Decima novena:

"la concesionaria" se obliga a contratar a todo el personal operativo que otorque su consentimiento y que actualmente labore para le ayuntamiento de lagos de Moreno Jalisco, en el departamento de aseo público, en La áreas de recolección y operación, del relleno sanitario, dichos trabajadores pasaran a la concesionaria bajo la figura de patrón sustituto, respetando todas las prestaciones y derechos adquiridos hasta la fecha, garantizando todos sus derechos individuales y colectivos como es el caso de la antigüedad y asociación síndical, respecto de las prestaciones esta se entregarán de acuerdo a lo que establece la ley federal del trabajo, para dar cumplimiento a CONCEDENTE, esta cláusula EL hace entreaa CONCESIONARIA, de los expedientes individuales, de cada uno de los trabajadores que bajo su consentimiento pasan a "LA CONCESIONARIA" a la firma del presente contrato.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- escrito original emitido previa solicitud de este tribunal por parte del IMSS.

El que fuese exhibido en actuaciones a fojas 6, del que se desprende que no existe registro alguno que el actor, haya sido asegurado por el ayuntamiento, sin que pase por alto en fecha 05 de marzo del 2009 al 15 de diciembre del 2010, estuvo asegurado por la empresa concesionaria. Por ende establece tal documental que no existió vínculo ante tal dependencia entre el aquí actor demandado.

- 4.- CONFESIONAL.- a cargo del actor del presente juicio, mismo que se tuvo por confeso en la audiencia de foja 103. La cual hizo consistir en las siguientes posiciones.
- 2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que presto sus servicios personales para el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, en el periodo de febrero del 2009 dos mil nueve a mayo del 2010 dos mil diez.
- 3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, le otorgará algún nombramiento, gafete o credencial para acreditarlo como servidor público municipal.
- 4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el municipio de Lagos de Moreno, le pagará algún sueldo de manera semanal o quincenal.
- 5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la persona que supuestamente lo despidió eso fue servidor público del municipio de Lagos de Moreno Jalisco.

Prueba la que no aporta beneficio al ente en cuanto a sustentar sus aseveraciones.

- 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- presunciones establecidos por la ley y las que se deduzcan en los hechos conocidos para llegar a la verdad de un hecho desconocido.
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- conjunto de actuaciones que obren dentro del presente expediente.

Pruebas que analizadas que son en su conjunto así como de forma particular, benefician a la entidad demandada, en cuanto acreditar sus defensas, ya que del contrato exhibidos se desprende que el ayuntamiento dio en concesión a la empresa enerwaste S.A. de C.V. por un lapso de 20 veinte años, siendo esta última patrón sustituto, así como responsable de los daños y perjuicios que se causen al concedente o a terceras persona en sus bienes y en sus personas.

De tal suerte, para los que aquí probanzas acreditan las excepciones y por la entidad demandada.

Sin que sea óbice, para los que aquí conocemos, que el actor al narrar su demanda que fue contratado de forma verbal, en presidencia municipal por funcionarios públicos municipales del departamento de aseo público, y me dejaron disponible a la empresa denominada grupo enerwaste S.A de C.V. recolectora de basura.

De lo anterior, para lo que aquí conocemos dichas proba zas sustentan lo vertido por la demandada.

Ahora bien con independencia del débito probatorio impuesto a la entidad. Se valoran las pruebas aportadas por el actor.

Advirtiéndose que se le tuvo por perdido tal prerrogativa al no comparecer al desahogo de la audiencia tripartita del 02 de julio del 2013 dos mil trece.

Teniéndose las copia de la incapacidad que el propio actor anexa a su demanda de la que se desprende que el patrón es la empresa enerwaster S.A. de C.V. corroborándose con la propia copia del actor lo ya demostrado por la demandada.

Bajo esta tesitura, se tiene que el ente demandado acredita sus defensa y excepciones, por lo que resulta procedente ABSOLVER, a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO,

JALISCO, de pagar a la parte actora la Indemnización de lesiones en su mano derecha producidas por el accidente, así como el pago de salarios no cubiertos, del 16 al 31 de mayo del año 2010 dos mil diez. Así como el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional del año 2010 dos mil diez, así como antigüedad, prima antigüedad, y prima dominical que se origina y, salarios caídos que se generen.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 13,140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Set% dores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor del juicio *********, no acreditó su acción, por su parte el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO JALISCO, de, pagar a la parte actora la Indemnización de lesiones en su mano derecha producidas por el accidente, así como el pago de salarios no cubiertos, del 16 al 31 de mayo del año 2010 dos mil diez. Así como el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional del año 2010 dos mil diez, así como antigüedad, prima antigüedad, y prima dominical que se origina y, salarios caídos que se generen.

Se hace saber a las partes que el pleno de este H. Tribunal del Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado a partir del 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, de la siguiente forma Magistrada Presidente, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José De Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto De Jesús Acosta Espinoza.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José De Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco.

En términos de lo previsto en los artículo 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -------